

EXPTE. 13-05098242-9-1
RUIZ LORENA ALEXANDRA EN J.
23538 RUIZ ALEXANDRA LORE-
NA C/SOSA DELFIN HUGO Y
OTS. P/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial.

La señora Lorena Ruiz, interpuso demanda en contra de La Segunda ART S.A. por la que reclamó el pago de la suma de \$63.000 en concepto de indemnización por incapacidad del 35% (conforme ley 24557); y contra el señor Delfín Hugo Sosa como titular del supermercado "Monte de Oro" a quien le reclama el pago de \$174.588,74 correspondiente a la reparación integral de los daños causados por su conducta configurativa de dolo eventual y la suma de \$ 23.883,04 por los rubros emergentes del despido indirecto.

Explica que a poco de iniciarse la relación laboral tanto el demandado como su hijo Fabio Sosa, Walter Alanís y otros pares comenzaron con actos de hostigamiento hacia ella y malos tratos durante la jornada de trabajo, lo que ha configurado violencia laboral, acoso laboral denominado mobbing y discriminación.

Que además, el demandado no procedió a abonar el salario correspondiente a junio 2010 ni el medio aguinaldo correspondiente, previo emplazamiento la actora denunció el contrato el 28 de julio de 2010.

A fs. 469 la parte actora y la aseguradora de riesgos del trabajo arriban a un acuerdo transaccional consistente en el pago

de la suma de \$60000. También se denunció la declaración la apertura del concurso preventivo deducida por los herederos de Delfín Hugo Sosa y el fallecimiento.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a la parte empleadora a pagar 22.567,41 en concepto de indemnización despido indirecto, multa y rubros no retenibles. Y rechazó el reclamo de reparación integral mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. c) y d) del CPCCT.

Se agravia por entender que se ha valorado incorrectamente la prueba y se han dejado de aplicar los arts. 1275 y ss. del CC, art. 75 de la LCT y art. 5 de la ley 26485. Critica la sentencia porque no tiene por probado el mobbing y porque quita validez a la pericia médica psiquiátrica, que descarta por no haber completado el proceso impugnatorio, cuando el demandado Delfín y sus sucesores no la impugnaron y el perito dio aclaraciones en la audiencia de vista de causa. Que el informe pericial no ha sido confrontado con la prueba documental (informe de fs. 6, recetas y certificados médicos y HC de la médica tratante). Que la sentencia resulta autocontradictoria al no reconocer el daño moral, cuando consideró que la prueba describe el trauma de la actora. Que la violencia psíquica y física, surge de los testimonios de los señores García, Díaz y Ruiz. Que ante los vejámenes descritos y la condición de mujer de la actora se debió aplicar un principio protectorio y analizar el caso con perspectiva de género. Que la Cámara excluyó los hechos del ámbito laboral y los llevó al familiar.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar parcialmente.

En relación al daño psicológico, cuadra recordar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S.

188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Y en ese orden, si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) En los momentos inmediata y mediatamente posteriores al trauma es normal presentar las dolencias que se denuncian y describen en la prueba documental producida. Pero el paso del tiempo, (2010/2011 a 2020), permiten su recuperación, por lo que es factible que las dolencias denunciadas hayan revertido, lo que obedece a la recuperación normal que puede tener un sujeto, sea por terapia o por modificarse la condiciones ambientales, laborales sociales y/o familiares;

b) La pericia psicológica presentada en el año 2012, no aporta los estudios, las técnicas, ni los test que dice haber realizado en las entrevistas, no señala acontecimientos que incidieron negativamente y fija una incapacidad sin citar baremo;

c) La pericia psiquiátrica se presentó en 2014 no completó el proceso impugnativo, lo que aunado a la falta de valor probatorio de la pericia psicológica, tienen como consecuencia que el daño, no ha sido demostrado.

En el caso de autos, si bien se reconoce que inicialmente la actora pudo presentar las dolencias que denuncia, se concluyó que las mismas se recuperaron por el cambio de condiciones ambientales, laborales y el paso del tiempo, y en este sentido, las pericias no aparecen claras acerca de la definitividad del trauma de la actora. Además, el Aquo da los fundamentos por los que descarta las pericias y ellos no logran ser sufi-

cientemente desvirtuados. Ha sostenido V.E. que *La contradicción que endilga a la sentencia basada en la privación de valor probatorio de los certificados psiquiátricos aportados por el trabajador y de la pericia psiquiátrica, tampoco resulta eficiente para resolver su agravio. La pericia médica queda descalificada por ausencia de los requisitos exigidos en el art. 183 apartado III del CPCC y T tornándola sin fundamentos objetivos y científicos que avalen sus conclusiones..* (SCJM Expte.: 13-03570489-7/1 - EXPERTA ART SA EN J 152416 CRESCISTELLI CARLOS RAMON C/ EXPERTA ART SA P/ ACCIDENTE).

IV. Por el contrario, y no obstante lo anterior, el hecho de que pueda no haberse acreditado una incapacidad definitiva, lo cierto es que la Cámara no ha analizado el caso con perspectiva de género, por cuanto las bromas, insultos y trato que sufrió la actora guardan relación con su condición de mujer, no pueden encontrar justificación en la condición de parientes de los compañeros y patrones, ocurrieron en el ámbito del trabajo y no se tomaron las medidas para impedirlo lo que torna precedente el daño moral reclamado por la actora.

Se ha sostenido que *La inclusión de la perspectiva de género en el ámbito del derecho, es una obligación que alcanza a todos los órganos que integran el Estado fundado esto en los compromisos asumidos al suscribir los tratados internacionales que promueven la igualdad en el ejercicio de los derechos humanos. La realidad debe ser analizada con este prisma para desterrar sesgos discriminatorios, ya que, poco sirve mejorar el acceso a la justicia, si la justicia que se imparte no es imparcial por no visibilizar la violación a los derechos de las mujeres o bien por desconocerlos...Juzgar con perspectiva de género, implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro, basadas en una relación de desigualdad. La perspectiva de género debe ser aplicada aun cuando las partes involucradas en un caso no la hayan contemplado en sus alegaciones en el curso del proceso.*” (Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario. Acevedo, Soledad A. Herrán, Maite, Cita Online: AR/DOC/3652/2020). “...Es deber de las y los operadores judiciales adecuar nuestro accionar funcional al enfoque de géneros. Se trata, en efecto, de un deber estatal emergente de mandatos constitucionales y convencionales indiscutibles; con más las implicancias en la materia nos impone el principio de

igualdad, en cuya consideración tenemos la obligación de analizar los conflictos a resolver desde un enfoque libre de los condicionamientos hegemónicos derivados del orden patriarcal -que, a su vez, se expresan de diferentes formas y en distintos momentos- (ver las consideraciones realizadas en el precedente «Zurita», también de la Sala Segunda de esta Suprema de Justicia). La perspectiva de géneros impone una mirada especial en el campo de los daños a la mujer, sea en su faz familiar o de cualquiera de los ámbitos de su vida. No caben dudas que los hechos de violencia importan antijuridicidad y que deben restituirse los derechos vulnerados y repararse económicamente los daños derivados de dichos hechos además de ejecutarse otras formas de reparación. (13-04290734-5/2 (010302-54181), caratulada: “Z. M. C. EN J°252748/54181 Z., M. C. C/ Z., J.A. Y OTS. P/ ACCIONES SUCESORIAS).

La A quo reconoció que se trataba de un ambiente hostil, en el caso ha existido **una afectación a los derechos de la actora por su condición de mujer**. El hecho de que haya podido recuperarse y llevar una vida normal, a partir del alejamiento del lugar de trabajo, y al haber logrado realizar la cirugía de un ojo – para la que ahorra en el trabajo- no implican que no haya sufrido. Si bien la prueba de los hechos de violencia no es muy completa, ello se debe a que justamente estos actos suelen ocurrir en lugares y ambientes en los que no hay demasiados testigos, ni grabaciones y quienes incurrieron en ellos fueron los mismos compañeros de trabajo. Ha sostenido V.E. que *el juez no puede apreciar la prueba aislándose de los aspectos fácticos y modales que conforman las particulares circunstancias de cada caso en concreto. Por el contrario, su labor hermenéutica debe estar informada de ellos, y atendiendo siempre no sólo a los bienes jurídicos que resultan protegidos por las normas jurídicas en juego sino, también, a las condiciones de vulnerabilidad de las personas involucradas.* (13-04258298-5/1, caratulada: “A.S.V.M. EN JUICIO N° 158.357 "SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BEN). *En materia de perspectiva de género, la [ley 26.485](#) de protección integral de las mujeres, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, establece criterios en la apreciación de la prueba, que si bien constituyen pautas generales, importan un compromiso para el juzgador de valorar la prueba con perspectiva de género, es decir, con una mirada integral de la problemática, analizando las particularidades que presenta cada contexto en que se desarrolla el hecho ([LS 592-228](#) LS602-057). Desde esta perspectiva, uno de los valores significativos que ostenta la normativa nacional ley n° 26.485, es reforzar direccionadamente el método de valoración en materia de erradicación*

de la violencia contra la mujer, para lograr desterrar las prácticas nocivas derivadas de la cultura jurídica patriarcal - inquisitiva, que tanto daño ha causado por los usos y costumbres de los operadores judiciales.(LS625-099).

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 30 de junio de 2021.-



D^o HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General